ALLEGACION EN FVERO Y DERECHO,

POR

LOS REVERENDOS DECANO, BENEFICIADOS de Santa Maria la Mayor y del Pilar, y por los demas Capitulos de los Reuerendos Vicarios, Retores, y Beneficiados de la Ciudad de Zaragoça, y los Licenciados Martin de Luca, y Nicolas Lop.

EN LA CAVSA DE DENVNCIACION, dada a los Illustres Señores DD. Diego de Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, Lugartenientes de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

ESTA denunciacion (Illustrissimo Señor) contiene breuemente dos cargos principales. El primero consiste en auerles denegado a los denunciantes la firma que suplicaron, ajustada a la disposicion del Fuero de Subsidijs. El segundo, por auer concedido al Regio Fisco la que pidio, siedo en todo contraria a la letra de dicho Fuero: y porque pretenden los señores Lugartenientes denunciados, que la inhibiciõ de nuestra Firma excede la letra de dicho Fuero, es preciso proponer aqui su tenor, que es el siguiente.

Inhibir, è inhiba a todos los sobredichos y arriba nombrados, y al otro y qualquiere dellos, que de sus assertos meros oficios, ni à asserta instancia, è importunidad de los Tesoreros, Bayles, Colectores, Procuradores y oficiales de la Quartadecima, y de personas otras de qualquiere autoridad, dignidad, o condicion seã, no publiquen, ni publicar hagan, ni manden en el presente Reyno: y si los huuieren publicado, no las metan en execucion, deci-

ma,

ma, o ſubſidio alguno impueſto, è, o que ſe impuſiere deſpues d
la edicion del dicho Fuero, ni exigan y cobren la tal decima, o
ſubſidio en el preſente Reyno, de los Clerigos ni otras perſo
nas del, *ſino conſtando que el tal ſubſidio ſea general por todo e*
vniuerſal mundo, y que en aquel contribuya, y ſe exſiga del C
ro vniuerſal de la Chriſtiandad, vniuerſalmente, realmente
de hecho, y aun en dicho caſo no compellan, ni compeller haga
ni manden a dichos Clerigos, y perſonas, ni al otro dellos, a q
paguen aquel, ſino ſegun la diſpoſicion de dicho Fuero, y no d
otra manera, *ni ſegun otras taſas, ni reducciones de benefic*
hechas, y hazederas, ni en los tales caſos los compellen, ni apr
mien, ni manden pagar, ſino vna decima en cada vn año, a ſ
ber es dos ſueldos por libra, o ſegun fuere impueſto, y por no
gar la tal decima, o ſubſidio en otros caſos, ni de otra m
nera de como en, y por dicho Fuero ſe diſpone, *no pro*
dan a execucion de ſus bienes, ni en razon, ni por cauſa d
hagan, ni manden hazer otros proceſſos, ni diligencias deſaſo
das, ni perjudiciales contra ſus perſonas, ni bienes: y aſsi me
inhiba a qualeſquiere Aduogados, Procuradores, Notari
Eſcriuanos Apoſtolicos, publicos, ò Reales, y de qualquiere
autoridad, Clerigos y otras qualeſquiere perſonas, de qualqu
dignidad, grado, eſtado y condicion ſean, en derogacion de d
Fuero, ni coſas en aquel contenidas, no preſenten letras algu
ni hagan, ni teſtifiquen actos algunos, y ſi los huuieren teſti
do, que no los continuen en ſus notas, ni ſaquen en publica
ma, ni aquellos entreguen a perſona alguna; ni aconſejen, a
guen, ni patrocinen, aconſejar, patrocinar, ni ayudar hagan
manden contra el tenor de ello, directamente, ni indirecta
algo contra lo ſobredicho, &c.

Eſta inhibicion correſponde en todas ſus clauſulas, y
labras al dicho Fuero de Subſidijs, en el verſi. *Por aqu*
de voluntad, como ſe colige de ſu lectura, y aunque ſe p
deran tres dificultades contra ella, pero no lo ſon, ni ſe
ron por duda quando ſe pidio la firma, y ſe informô ſo
la prouiſion della. La primera es, que aquellas palabra
los Clerigos y otras perſonas del ſon generales, y comprehe
den

den,no solo a los firmantes,sino tambien a todos los Clerigos del Reyno, y assi firmando por terceros,no se deuia conceder dicha firma, como mal adaptada.

La solucion desta duda es clara,y notoria, como resulta del dicho Fuero de Subsidijs , en la vltima coluna , versi. *Statuymos,è ordenamos de voluntad de la Cort,que los Procuradores de los quatro Braços del dito Regno, è qualesquiere dellos,è qualesquiere otros Procuradores de qualesquiere Eglesias,Ciudades,Villas,o Lugares,è qualesquiere singulares,puedan facer part contra los facientes , ò venientes en alguna cosa contra el tenor del present Fuero*,y despues dize,que los oficiales que no cumpliran con diligencia , lo contenido en este Fuero,*puedan por los sobredichos,è qualquiere dellos,seyer acusados,è sian punidos, como oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero.* Ponderando la generalidad de las palabras,*puedan facer part, contra los que vienen contra dicho fuero,* las quales comprehenden los remedios curatiuos, que es el acusar; y los preseruatiuos,que son las firmas,porque nuestros Fueros todo aquello que prohiben despues de hecho , lo impiden en el principio , por euitar circuitos inutiles; y assi vemos, que los Procuradores del Reyno en fuerça de dichas palabras obtienen firma,conforme a esse Fuero. Luego qualquiere singular del Reyno, aunque sea seglar, podra pidirla , para que no se publique decima , o subsidio en este Reyno, ni se cobre del Clero del, pues estan todos equiparados, debaxo de vna oracion,y del verbo *puedan facer part*,y las firmas estan vinculadas,desde los principios deste Reyno a las disposiciones forales , pues son excepciones,para que no se haga cosa contra los Fueros. Y assi en la firma comun y volandera se dize , *no innouen,ni innouar hagan cosa alguna perjudicial contra Fuero, Mol. in verbo firma,versi.1.* & ibi *Portol.n.101. videndus.*

En segundo lugar se pondera por duda la clausula , *y no en otra manera*,que parece excluye el Subsidio Real,no cõprehendido en el Fuero , segun la intelligencia del Regio Fisco,pero no encuentra , porque las palabras , *y no en otra*

manera

manera, tres vezes se hallan repetidas en este Fuero, y assi licito es vsar dellas, amas que miran el modo de la paga, a saber es, que en caso que se cobre el tal subsidio de todo el Clero del mundo, se aya de hazer la paga segun las tasas, y reducciones contenidas en dicho Fuero, y no en otra manera.

La tercera duda se pretende sacar de la clausula, *y por no pagar la tal Decima, o Subsidio en otros casos, ni de otra manera de como en, y por dicho Fuero se dispone, &c.* Pero no puede subsistir, porque las palabras *en otros casos*, estan en compañia de la diccion modificatiua, *la tal decima*, y de la relacion, *como en dicho Fuero se contiene.* Y assi con dichas modificaciones no pueden obrar mas que el dicho Fuero, porque el relato està en el referente con todas sus calidades, amas que dichas palabras *en otros casos*, se comprehenden debaxo la diccion, *nisi*, de nuestro Fuero, la qual es taxatiua, y exclusiua de otros casos, vltra del expressado, *Macerat. lib. 1. resol. fin. casu 42. Ricci. collect. 2788.* Y assi pues no es permitido quitarlas del Fuero, parece deuian tener lugar en la inhibicion que se pidia, en fuerça del dicho Fuero, y esta fue la causa porque los Aduogados desta parte las dexaron, quando quitaron las palabras, *ni presos los detengan*, y el *inhibir la promulgacion de censuras*, que dieron tanto que disputar en la denunciacion del señor Dotor Vincencio Ortigas, dignissimo Consejero de su Magestad en la Sala del crimen, y de otros mayores puestos.

Presupuesto este principio, que todas las palabras de nuestra inhibicion se hallan en dicho Fuero, y que se han copiado fielmente del. Viniendo a la justicia original de nuestro Fuero, el Regio Fisco reconociendo la fuerça de sus palabras vniuersales, negatiuas, juntas con la excepciò, ibi: *Por aquesto de voluntad de la dita Cort statuymos, è perpetuament obseruar mandamos; que en el dito Regno decima, ò subsidio alguno de qualquiere natura sian, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que aquel tal subsidio sia general por todo el vniuersal mundo, è en aquel contribuez-*

buezca, è se exhigezca del Clero vniuersal de la Christiandad
realment, è de feito. E encara en tal caso no se pueda publicar,
ni exigir, sino segun las ditas reducciones, è retaxas feytas en el
dito Regno, segun los ditos decretos, priuilegios, è gracias, è no
en otra manera. Procura darles desuio con diferentes me-
dios.

El primero se reduze a dezir, que este Fuero solo es
corroboratorio y concomitante del decreto de Constan-
ça, y Indultos Apostolicos, y que no tiene subsistencia ni
duracion propia, sino dependente de la que tienen dichos
decreto, y indultos, a lo qual se opuso en lo antiguo el Dó
tor Antonio Labata, insigne Aduogado de aquellos tiem
pos, ponderando las palabras de nuestro Fuero, *no gose, ni*
presuma presentaciones de Bullas letras fazer contra el presen-
te Fuero, è cosas en aquel contenidas, è priuilegios sobreditos.
Porque si impide la publicacion de Bullas futuras, contra-
rias a la disposicion del, por fuerça han de ser Bullas Apos-
tolicas, derogatorias de los dichos decretos, y indultos, y
semejantes leyes se obseruan en diuersos Reynos, señalá-
damente en los de Castilla, como se vee en las que hizo el
inuictisimo Emperador Carlos Quinto, el año 1525. y
1543. por las quales prohibio, que ningunas Bullas se ad-
mitiessen, en perjuyzio de los patronados, aunque consta-
sen de qualesquiere clausulas derogatorias, y se practican
de presente, *ex Couar. in practi. cap. 36. Salze. ad Bernard.*
Diaz. reg. 400.

Lo mismo entendio *Bard.* en este *Fuero de Subsid. num.*
4. versi. & ita videtur, quod iste Forus, pues dixo, que se de-
uia poner en el quaderno de los Fueros, que necessitan de
confirmacion de la Sede Apostolica. Lo qual se ha de en-
tender en quanto se opone al Subsidio, que se concede a
fauor de su Santidad, porque respeto del que se concede
a peticion de su Magestad. Bien pudo estatuyr y dezir, *No*
venremos, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos,
que por persona alguna publicament, ni oculta sia contrauenido,
es puntual la doctrina de *Zabarel. in clem. fin. de decim. col. 2.*

versi.quarto quaro, juncto vers. *Ex his infertur quo ad casum*, *Monet.in tract.de decim.c.9.num.143.*

Y que dicho Fuero tenga disposicion especial, sin dependencia de la duració de los indultos Apostolicas, echase de ver, pues los Subsidios que se han concedido a fauor de su Santidad despues de la ediccion de dicho Fuero, aũque vengan con clausulas derogatorias no se han cobrado, ni publicado en este Reyno, y se conceden firmas para impidirlos, argumento claro que el dicho Fuero añade nueuo vinculo, y obligacion, vltra de la contenida en los indultos, como lo resuelue *Perei.de man. Reg.1.p.c.5.num. fin.* allegando à *Guil.Benedict.* y otros, porque de otra manera fuera inutil la disposicion deste Fuero, como lo nota Labata en el fin de la allegacion que hizo en fauor del Clero. Lo qual no se puede presumir, pues con tanto acuerdo està puesto en el juratorio a lo largo, como lo trae *Bard. in tract.de offi.gubern. q.4.post num.3.pag. 27.*

Aduiertese tambien, que aun lleuando la intelligencia del Regio Fisco, se deuia conceder esta firma, por cuya denegacion se denuncia, porque en la Bula del Subsidio, que concedio el Romano Pontifice Pio Quinto, al Señor Rey Don Felipe el Primero, que estè en gloria, que refiere *Rodrig.tom.3.quæst.regul.q.74. art.1.* no se halla derogacion del decreto de Constança, ni con nombre proprio, ni con nombre generico de constitucion conciliar, lo qual es necessario para derogar los decretos conciliares, *Sanch. de matrim.lib.3.disput.26.nu.7.Grati. discept.forens. cap.918. nu.30.* exceptado el Tridentino, que se puede derogar sin nombrar constitucion conciliar, por la clausula, *Salua authoritate Sedis Apostolicæ*, que se puso en fin del dicho Concilio Tridentino, como lo aduierte *Grati.cap.940.num.16.* Y assi quando el Fuero siruiera de fomento, y corroboracion del dicho decreto de Constança, estando aquel en ser, y no constandoles a los Señores Lugartenientes de la derogacion necessaria, parezc no deuian negar esta firma siẽdo ajustada al Fuero de Subsidijs.

El

El ſegundo medio,con que ſe pretende dar deſuio a la fuerza de las palabras de nueſtro Fuero, es confeſſar, que eſte Fuero ſolo inhibe al Subſidio Papal, y para el ſe hizo, y no para el Subſidio Real, pero eſta ſalida tiene dificultad, porque la Decima que ſe paga de los Beneficios Ecleſiaſticos, ſe llama Papal, y conſtituye eſpecie diſtinta de las otras Decimas,como lo reſuelue *Rebuf.tract.de decim.quæſt. 3.Monet.in eodem tract.quæſt.9.* Y aunque Rebufo intitula la queſtion quotuplex ſit decima, y refiere diuerſas eſpecies, pero no dize que ay eſpecie de decima Real, diſtinta de la Papal; antes bien deſpues que en el nu.3.con otros ſiguientes, puſo los requiſitos de la Papal, como ſon, que la ponga el Romano Pontifice, ſobre Ecleſiaſticos; y que ſe cobre por miniſtros de la Igleſia. En el nu.4.dize,que a las decimas Papales, *hodie quidam regalis vocant.* Y en el nu. 7. ateſta que deſta Papal,que algunos por la aplicacion la llaman Real, habla el decreto del Concilio de Conſtança,que eſtà inſerto en nueſtro Fuero: y concluye dicho numero con eſtas palabras, *Et ſic pro neceßitate Papa eam exſigebat, vel concedebat.* Luego ſi eſta miſma numero, vnas vezes la cobra ſu Santidad para ſi. Y otras la concede, y comunica a Principes ſeglares, notorio es, que la Decima Real eſtà comprehendida en el dicho decreto de Cõſtança, porque no fuera juſto que el Concilio puſiera forma, y modo en las que el Papa auia de lleuar para ſi, y que las que de gracia y merced ſe auian de conceder a Principes ſeglares, quedaran con mayor libertad, *extrauag. poſtulaſti 10. de præbend. inter communes in verſi. cæterum*, ibi: *Ridiculum enim eſſet, vt eadem fabrica potiori, quàm nos priuilegio in talibus vteretur*, y aſſi la gloſſa en la *clement.2.de decim.* en la palabra *cuiuis*, dize que la decima de los beneficios, que es la Papal, la acoſtumbra ſu Santidad conceder en Francia al Rey. Y *Moneta d.cap.9.num. 156.* refiere, que a Principes ſeglares ſe ſuele conceder de ordinario.

Y el ſeñor Aduogado Fiſcal, parece ſiente, que el Subſidio de ſu Mageſtad eſtà comprehendido en eſte Fuero,

pues

pues en las firmas que ha obtenido el Clero ha pidido declaraciones, allegando que los indultos y priuilegios Apostolicos contenidos en el Fuero, estan reuocados (si bien no estan confirmadas) porque la priuacion supone comprehension, segun la *l.decem,ff.de verb.obligat.*

De lo dicho se infiere, que el decreto de Constança comprehende el Subsidio Real, y que dicho decreto està inserto en nuestro Fuero, y ansi este Fuero habla del Subsidio que su Santidad concede a fauor de su Magestad. Y es cierto que las reglas del drecho Canonico menos impidieron a nuestros Legisladores el estatuyr y prohibir el Subsidio Real, que el Papal, pues pudo su Magestad renunciarlo, como lo dixo aquel insigne Aduogado Carlos de Santa Cruz, referido por el doctissimo Fiscal Perez de Nueros his verbis, *die 21. Aprilis 1563. Carolus de Sanctacruce pro Capitulis Ecclesiarum dixit Regem Aragonum teneri conuentiones seruare, & in Foro promittit Rex nihil facere contra, ergo nec impetrare debuit per Comitem de Tendilla, quia instando venit contra forum, & sic in ipsius praeiuditium habetur pro facto, quidquid in praeiuditium fieri oportuit.*

Pretendiose dar salida a esto diziendo, que el Concilio de Constanza no hablô de los Subsidios de Principes seculares, en el decreto inserto en nuestro Fuero, sino mas adelante in confirmatione Constitutionum Federici Secundi & Caroline, quæ habetur *in 4. tom. Concil. in fine Concilij Constantiensis pag. 404.* Pero esto no es releuante, porque en esse lugar solo se refieren dos laudables constituciones de los Emperadores Federico II. y Carlos IIII. que prohiben a los Principes seglares el poner tributos, y imposiciones en los bienes Eclesiasticos, y como pias y fauorables al estado Eclesiastico, las aprobô el Concilio, y añadio censuras contra los que pretendieren lo contrario, y en toda la Carolina no se trata de admitir Subsidio a fauor de seglares, sino de detestarlos con graues censuras, y penas. Y assi resulta, que de las decimas de los Beneficios, y Subsidios que suelen conceder los Romanos Pontifices, a fauor de los

Prin-

Principes Christianos,no habla la Carolina,sino el decreto de la *sessión 43.sub tit.de decimis, & alijs oneribus Ecclesiasticis.* que comiença *Martinus,&c. Præcipimus,& mandamus jura quæ prohibent inferioribus*, que es, el que està puesto en dicho Fuero de Subsidijs.

El tercero medio, que propone el Regio Fisco para excluyr la disposicion,y prohibicion desteFuero,es la possessión de mas de 40.años que su Magestad tiene, de recibir y cobrar estas gracias,del Subsidio y escusado, mediante los Comissarios Apostolicos,con la qual,y las prorogaciones de los años 1619. y 1624. el Procurador Fiscal obtuuo la firma contenida en el segundo cargo desta denunciacion. Y para que conste del contrafuero que en su prouision se cometio,se proponen sus posiciones, que son las siguientes: Que en la disposicion y prohibicion del Fuero de Subsidijs, no estan comprehendidos los Subsidios, ni diezmos concedidos por los Sumos Pontifices, sobre el Clero del presente Reyno, en fauor de la Magestad del Rey nuestro Señor, y que en esta conformidad se ha entendido por las personas mas graues,practicas,è inteligentes en los Fueros,y leyes deste Reyno. Que el Sumo Pontifice Pio V. concedio a la Magestad del Rey nuestro señor,primero deste Reyno,y segundo de Castilla vn Subsidio, de quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año,por vn quinquenio,y vna casa dezmera, si quiere los diezmos della,en cada vna de las Parroquias,de las Iglesias de los Reynos de España,è Islas adjacentes. Que diuersos Sumos Pontifices prorogaron dichas gracias,señaladamẽte Paulo V.el año 1619. y nuestro muy santo Padre Vrbano VIII. Sumo Pontifice Romano, que aora felizmente rige y gouierna la Santa Iglesia Catolica Romana, en 26. de Março del año 1624. Que dichas gracias por tiempo de 40.años se han puesto en execucion, y en virtud dellas, y conforme a las tasaciones y conciertos hechos por sus Comissarios se han exigido y cobrado. Y concluye la inhibicion, que so color del Fuero de Subsidijs por auer puesto, ni por poner las gracias de parte de arriba insertas, conce-

didas los años 1619. y 1624. E por cobrar en virtud de los dichos ſubſidios, y diezmos en los caſos y tiempos q eſtà dicho no procedan, ni proceder hagan, ni mande capcion de las perſonas, *ni preſos los detengan.*

Eſta firma parece no ſe deuia conceder por los fun mentos ſiguientes. Primo, por ſer contraria al dicho Fu de Subſidijs. Secundo, porque la poſſeſsion que ſe all no es continua, ſupueſto que de cinco en cinco años ſe dan los titulos y conceſsiones Apoſtolicas, y en conſe cia ſe muda la poſſeſsion *Petr. Barboſ. in l. 2. n. 279. & C. de praeſcrip. 30. vel 40. annor.* Poſſeſsio enim, quæ ſine ti lo retineri non poteſt illo extincto euaneſcit, *l. locorum de omni agro deſerto,* y *Iuan Gutier. in tract. de gabel. q. 9 33.* dize, que el año de 1583. ceſsò la conceſsion del ſu dio, y no ſe repartiò, ni pagò. Y ſi en algun Obiſpad repartio, y cobrô, fue por error, entendiendo que lo au ſe boluio a ſus dueños; y aſsi conſta de interrumcion. T tio, Porque con los juramentos, que por ſu Real clem hizieron en ſus ingreſſos los Sereniſsimos Reyes, ſeñ nueſtros, ſe ha interrumpido la preſcripcion, que con el dicho Fuero de Subſidijs ſe pretende, *Seraphin. de pri leg. juram. priuileg. 19. num. 21. & ſequent.* Quarto, po clauſula, *ni preſos los detengan,* por la qual el año 1632. ſe denegò a eſta parte la firma que pidio, en fuerça del Fu de Subſidijs. Quinto, porque no eſtà otorgada la con dia de la prorogacion del año 1624. ni ajuſtada la porc y cantidad, que ſe impondra por libra. Sexto, porque p inhibir los proceſſos criminales, que podian reſultar la diſpoſicion del Fuero de Subſidijs, como priuilegiad era neceſſario que ſe diera en forma priuilegiada.

De todo lo qual reſulta, que en auer denegado los Se ñores Lugartenientes la firma, que eſta parte ſuplico aj tada en todo al Fuero de Subſidijs, y concedido la con ria al Regio Fiſco han ſido delinquentes en ſus oficios. Se ua la grauiſsima cenſura de V.S. Illuſtriſsima.

Philippus Auguſtinus de Sanctaclara.